

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5410

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 de Septiembre.)

Sociedad de la Gaceta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una de las características del progreso moderno es la creación de Museos, Centros docentes en que la erudición colecciona y expone al público en series ordenadas metódicamente, conforme á los principios de la ciencia, los productos de la Naturaleza y del Arte, para conocimiento práctico y eternas enseñanzas de lo que son la realidad de la vida y las altas concepciones del espíritu.

No hay, por consiguiente, fuentes del saber más puras ni mejores que los Museos, puesto que en ellos se contemplan los productos naturales en su infinita variedad, los seres en sus numerosas especies y las ideas tal como brotaron de los genios y se perpetuaron en el gusto de las épocas, cuya sucesión constituye la Historia, admirable libro de doctrina y constante enseñanza de lo presente.

Pero en España, por causas diversas, los Museos no gozan de aquella estimación general que por tan alto concepto merecen; hay quien los considera entidades de mero lujo, como si la instrucción lo fuera en las sociedades modernas; hay quien piensa que son instituciones accesorias; hay quien cree que sólo son Centros propios de los sabios y personas ilustradas, donde el vulgo, por consiguiente, nada tiene que aprender. Mientras la ignorancia propala tales errores, multitud de extranjeros pasan la frontera atraídos por la fama que la cultura europea ha extendido de nuestros antiguos monumentos y nuestros Museos, en los que se exhiben y custodian obras incomparables. Es menester, por consiguiente, fomentar el amor á tales Centros de riqueza intelectual, procurando, en primer término, que la masa general del país encuentre libre y sin dificultad alguna la entrada en ellos; que los considere como cosa propia; que les cobre la estimación que merece y reclama el tesoro nacional que constituyen.

Es menester, por otra parte, que los Museos dejen de ser depósitos de ejemplares raros y de meras curiosidades para ser el laboratorio de la enseñanza práctica y positiva, de la enseñanza que por estar fundada en la observación directa de las cosas puede ser más fecunda y se ha de grabar de una manera más viva y real en las inteligencias. La generación naciente, aquellos que acuden ahora á las Escuelas de instrucción pri-

maria, deben acudir periódicamente á los Museos, bajo la dirección de sus Maestros, para contemplar la obra de la creación y del hombre; deben también acudir á examinarlos, del modo general que les permitan sus conocimientos, los alumnos de segunda enseñanza; deben acudir, en fin, y con mayor razón, los alumnos de Facultad y de las Escuelas especiales que cursen asignaturas á cuyo conocimiento práctico respondan los Museos.

Y como esas vistas de la juventud estudianta y aun las del público mismo no serían siempre fructuosas sin aquella orientación y aquellas explicaciones que sólo pueden dar los hombres de ciencia, se impone que los Directores de dichos Centros, las personas peritas que en ellos prestan servicios especiales y en general los Profesores que vayan á ellos con sus alumnos, den conferencias, explicaciones ó indicaciones que hagan fructuosa á los indoctos la contemplación de las colecciones y obras importantes expuestas.

No hay que olvidar que para los fines prácticos de la enseñanza, los Museos, sean de la índole que quieran, pueden considerarse desde muy varios puntos de vista, pues lo mismo en el desarrollo del mundo físico que en el del ser moral, la variedad de producciones naturales y las múltiples aplicaciones que de ellos ha hecho el hombre: la Geografía, en sus varios aspectos, estudiando de cada país la fauna y la flora; los habitantes, sus ciencias, instituciones y costumbres: la Historia, separando en los restos auténticos de cada tiempo, los diversos caracteres con que en esos restos se revela cada pueblo; los retratos de los grandes hombres, las representaciones con que ha perpetuado el arte los grandes hechos pasados, son otros tantos puntos de vista generales á los que deben añadirse aquellos particulares que la ciencia ó el arte reclaman, pero que en modo alguno deben ni pueden ser los exclusivos para que fueron creados los Museos. Son éstos un gran medio educador, y el fruto que de ellos puede y debe sacarse es incalculable.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Septiembre de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La entrada en todos los Museos de la Nación será pública, gratuita y sin papeleta todos los días del año, sin exceptuar los festivos ni los lluviosos, en el transcurso del mayor número posible de horas.

Art. 2.º Los directores de los Museos y Jefes de sus Secciones cuidarán muy especialmente de que las colecciones y objetos encomendados á su custodia y expuestos al

público lleven rótulos explicativos, suficientemente detallados para dar á conocer la naturaleza, carácter, merito, significación y demás circunstancias de aquéllas y aquéllas cuidando de que haya rótulos generales para designar las series, rótulos especiales de los grupos y rótulos individuales de los ejemplares importantes.

Art. 3.º Será gratuita toda autorización para tomar notas, sacar copias, fotografías ú otra clase de reproducciones de las obras que se conserven en los Museos.

Art. 4.º Los Directores de los Museos organizarán series ó cursos de conferencias prácticas que sirvan para difundir los conocimientos generales entre la masa común del público, y al efecto podrán compartir ese trabajo con el personal técnico á sus órdenes ó invitar á personas de reconocida reputación.

Art. 5.º Los Profesores y Profesoras de Instrucción primaria de las poblaciones donde existan Museos deberán visitar éstos con sus alumnos dos veces por lo menos durante cada curso.

Art. 6.º Los Profesores de segunda enseñanza de las asignaturas que pueden tener aplicación práctica en los Museos, acudirán á ellos con sus alumnos tan frecuentemente como lo estimen oportuno para mostrarles en la realidad el necesario complemento de las teorías expuestas en cátedra.

Art. 7.º Los Profesores de las asignaturas de Historia y de Ciencias en Facultad, los de las Escuelas especiales afines y los de las Academias preparatorias que se hallen en igual caso, llevarán también los alumnos á los Museos para explicarles lecciones prácticas y hacerlos apreciar de un modo directo y positivo los caracteres de aquellos Productos en cuya observación están basadas las doctrinas.

Art. 8.º En la Secretaría de cada Museo se llevará un libro registro de todas las expresadas conferencias y visitas pedagógicas realizadas; y de la estadística que dicho libro arroje, se dará cuenta anualmente á este Ministerio.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa

(Gaceta 10 de Septiembre.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 7 de Junio último, que autorizó á doctorarse en Filosofía y Letras á los actuales Licenciados y á los alumnos que terminen la Licenciatura por el plan de estudios de 13 de Agosto de 1880, al conceder esta autorización, ni se propuso anular las recientes disposiciones sobre la enseñanza de los tres Doctorados de Historia, de Filosofía y de Letras, ni privar tampoco á los referidos Licenciados y alumnos de la Facultad de preferir estos Doctorados al de Filosofía y Letras, sino declarar y reconocer el derecho que, en sentir del Ministro que suscribe, existía á dichos Licenciados y alumnos para llegar al término de su carrera sin hacer los estu-

dios especiales á uno de los grupos en que ésta se halla dividida por el plan vigente.

Aclarando y completando lo dispuesto, y asimismo para facilitar el tránsito de un sistema á otro, armonizando ambos en lo posible, el exponente estima equitativo autorizar á los que hayan cursado alguno de los Doctorados modernos para que puedan doctorarse en Filosofía y Letras del mismo modo que los demás Licenciados que, como ellos, siguieron sus estudios por el plan de 1880, si bien á condición de que aprueben dos asignaturas más, una por cada Doctorado de los no cursados por ellos, á fin de justificar competencia en todos los estudios de la Facultad.

Con igual objeto procede disponer que los Licenciados que aspiren al Doctorado en Filosofía y Letras con arreglo al plan antiguo de 1880, en vez de cursar de un modo forzoso las mismas asignaturas todos ellos, puedan escoger voluntaria y libremente seis entre todas las que constituyen los nuevos Doctorados, dos de cada Sección, en lugar de las cuatro del Doctorado antiguo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Licenciados en Filosofía y Letras que hayan terminado ó que terminen sus estudios á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Junio último, podrán doctorarse á su elección, bien en las enseñanzas todas de Filosofía y Letras, bien en las especiales de las secciones establecidas en el Real decreto de 20 de Julio de 1900.

Art. 2.º Los que prefieran doctorarse en Filosofía y Letras necesitarán aprobar seis asignaturas, libremente escogidas, dos por cada una de las Secciones de Filosofía, Letras ó Historia.

Art. 3.º Los Doctores en Historia, Letras ó Filosofía, que cursen ó hayan cursado la Licenciatura por el plan de 1880 podrán doctorarse en Filosofía y Letras, aprobando sobre las cuatro de su Doctorado respectivo dos asignaturas pertenecientes á cada una de las otras Secciones.

Dado en San Sebastian á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta 6 de Septiembre.)

do el número de votos emitidos la mayoría del total de Diputados que según doctrina establecida á la R. O. que se había leído es indispensable para que la elección sea válida, se procederá el día de mañana á nueva votación de Presidente.

El Sr Ládico pidió la palabra, que no le fué concedida por el Sr. Presidente, quien levantó la sesión.

Palma 13 Septiembre de 1901.—El Presidente interino, Joaquin F. de Puigdorfila.

Núm. 1899

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión extraordinaria celebrada el día 13 de Septiembre de 1901.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Seguidamente se procedió á la votación para el nombramiento de Presidente de la Diputación provincial y practicado el escrutinio dió el resultado siguiente:

D. José Riquer Llobet 9 votos.

Papeletas en blanco 8.

En vista de este resultado manifestó el Sr. Presidente interino que como los nueve votos emitidos no representan la mayoría del total de Diputados provinciales que según la citada R. O. de 19 de Agosto último es indispensable para que la elección sea válida, el día de mañana se procederá á nueva votación para el nombramiento de Presidente de la Diputación provincial. Y se levantó la sesión.

Palma 14 Septiembre 1901.—El Presidente interino, Joaquin F. de Puigdorfila.

Núm. 1900

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Montes.—Aprabado por Real orden de 12 de Julio último, el plan de aprovechamientos forestales para el año de 1901-1902, se anuncia la subasta de los pastos de la «Comuna de Buñola», con autorización de poder apacentar 500 cabezas de ganado lanar 50 cerda y 30 mayor, siendo el plazo del disfrute un quinquenio, y el precio mil noventa pesetas anuales.

En su virtud visto lo que preceptua el Real Decreto de 14 Agosto del año último, y de conformidad con lo propuesto por el Ayudante he acordado anunciar la mencionada subasta, bajo el tipo de tazación antes consignado cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Buñola el día 13 de Octubre próximo venidero y hora las 10 de su mañana, bajo las mismas condiciones y demás formalidades que prescriben la Real orden de 22 de Marzo de 1898, y los «Boletines Oficiales» números 5098 y 5401.

En caso de no dar resultado positivo la primera subasta, se celebrará segunda licitación el día 23 del citado mes de Octubre á las 10 de su mañana bajo el mismo tipo y condiciones que deberán regir en la primera.

Palma á 13 Septiembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1901

D. Eusebio Eguilaz y Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones de Territorial ó Industrial y demás impuestos de la segunda Zona de Palma, 3.ª y 4.ª de Manacor y única de Menorca, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en su virtud he decretado la siguiente providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre los mismos que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación de la presente según dispone el art. 52 de la antedicha Instrucción.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes morosos.

Palma 13 de Septiembre de 1901.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 1902

Hago saber: que por el Recadador de la cobranza voluntaria de las contribuciones de territorial é industrial y demás impuestos de la única zona de Ibiza, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 3.º trimestre del corriente año en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en su virtud he decretado lo siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivo sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre la misma que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación de la presente según dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes morosos.

Palma 16 Septiembre 1901.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 1903

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Agosto de 1901

Nacimientos

Table with 2 columns: Category (Varones legítimos, Id. ilegítimos, Hembras legítimas, Id. ilegítimas, Total) and Count (59, 5, 64, 2, 130)

Defunciones

Table with 2 columns: Category (De Fiebre tifoidea, Fiebres intermitentes, Escarlatina, etc.) and Count (3, 3, 1, 1, 2, 2, 9, 2, 2, 10, 7, 9, 4, 8, 11, 3, 5, 3, 1, 2, 1, 1, 3, 94)

Palma 10 de Agosto de 1901.—El Alcalde, M. Enrique Lladó.—El Secretario, José Estade.

Núm. 1904

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Aprobada en principio, la Tarifa de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta

en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1902, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real Orden Circular de 15 de Febrero, de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos, Pavos y gallinas.—Unidades, Una.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'70 pesetas.—Consumo calculado durante el año, 287.—Producto anual, 200'90 pesetas.

Artículos, Pollos, perdices y conejos.—Unidas, id.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'17 pesetas.—Consumo calculado durante el año, 1.523.—Producto anual, 258'91 peseta.

Artículos, Huevos.—Unidades, Ciento.—Precio medio, 6 pesetas.—Arbitrio, 1 peseta.—Consumo calculado durante el año, 6.300.—Producto anual, 63 pesetas.

Artículos, Leche.—Unidades, 100 litros.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'74 pesetas.—Consumo calculado durante el año, 60.500.—Producto anual, 1.052'70 pesetas.

Artículos, Paja, forraje y demás yerbas.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 2'50 pesetas.—Arbitrio, 0'38 pesetas.—Consumo calculado durante el año, 530.000.—Producto anual, 2.014.

Artículos, Leña.—Unidades, id.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'16 pesetas.—Consumo calculado durante el año, 540'800.—Producto anual, 865'28 pesetas.

Total 4454'79 pesetas. Ferrerías 10 Septiembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Juan Serra.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario interino, Lorenzo Pons.

Núm. 1905

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Agosto de 1901

Nacimientos

Table with 2 columns: Category (Varones legítimos, Hembras legítimas, Total) and Count (11, 11, 22)

Defunciones

Table with 2 columns: Category (De Tuberculosis pulmonar, Meningitis simple, Congestión, etc.) and Count (3, 1, 1, 2, 3, 1, 1, 1, 14)

Felanitx 5 Septiembre de 1901.—El Alcalde, Guillermo Binimelis.—El Secretario interino, Miguel Riera.

Núm. 1906

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1902; queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal á efectos de reclamación por espacio de quince días, á contar desde esta fecha con arreglo á lo prevenido en el art. 146 de la ley Municipal.

Alayor 11 Septiembre de 1901.—El Alcalde accidental, José María Pons.—P. A. del A.—Lorenzo Villalonga, Secretario.

Núm. 1907

Aprobada en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y ardar, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario for-

mado para el ejercicio del próximo año 1902; por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 Febrero 1893, y de la de 3 Agosto de 1878; cuya Tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos, Pavos y gallinas.—Unidades, uno.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'40 id.—Consumo calculado durante el año, 800.—Producto anual, 320 id.

Artículos, Pollos, perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 1'00.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 8000.—Producto anual, 300 id.

Artículos, Huevos.—Unidades, 100.—Precio medio, 6'00 id.—Arbitrio, 0'60 id.—Consumo calculado durante el año, 15'000.—Producto anual, 90'00 id.

Artículos, Leche.—Unidades, 100 litros.—Precio medio, 10 id.—Arbitrio, 1'00 id.—Consumo calculado durante el año, 185.000.—Producto anual, 1850 pesetas.

Artículos, Leña.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio 1'00 id.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 1000.000.—Producto anual, 1000 id.

Total 3.560 pesetas. Alayor 11 Septiembre de 1901.—El Alcalde accidental, José M.ª Pons.—P. A. del A.—Lorenzo Villalonga, Secretario.

Núm. 1908

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Agosto de 1901

Nacimientos

Table with 2 columns: Category (Varones legítimos, Total) and Count (1, 1)

Defunciones

Table with 2 columns: Category (De Nefritis pacuquimatoca, Muerte violenta, Total) and Count (1, 1, 2)

Estalenchs 10 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Gabriel Balaguer.—El Secretario, Bartolomé Castell.

Núm. 1909

Aprobada en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el Presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio del año 1902, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto por término de diez días, contados desde la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento, á fin de que cualquier contribuyente pueda interesarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la R. O. circular de 15 de Febrero de 1893, y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya Tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos, Pavos y gallinas.—Unidades, Uno.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'60 pesetas.—Consumo calculado durante el año, 100.—Producto anual, 60 pesetas.

Artículos, Pollos, perdices y conejos.—Unidades, id.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'30 pesetas.—Consumo calculado durante el año, 100.—Producto anual, 30 pesetas.

Artículos, Huevos.—Unidades, Ciento.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'50 pesetas.—Consumo calculado durante el año, 2.000.—Producto anual, 30 pesetas.

Artículos, Leche.—Unidades, Cien litros.—Precio medio, 50 pesetas.—Arbitrio, 7'50 pesetas.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 75 pesetas.

Artículos, Queco.—Unidades, Un kilo.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'30 pesetas.—Consumo calculado durante el año, 250.—Producto anual, 75 pesetas.

